

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 349
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00069-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yarledy Carmona Valencia.

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **YARLEDY CARMONA VALENCIA**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré No. 018536100016038</u>
VALOR TOTAL:	\$ 10.000.000
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 10.000.000
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Yarledy Carmona Valencia.

<u>FECHAS</u>	
SUSCRIPCIÓN:	01 de junio de 2018
VENCIMIENTO:	25 de junio de 2019

<u>INTERESES</u>	
PLAZO:	\$ 2.296.000
MORA:	\$ 27.938
OTROS CONCEPTOS:	\$ 64.900

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecuentemente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo. no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refiere el pagarés No. 018536100016038, no puede encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de corso para que el acreedor llene ese espacio en

blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral “5 ...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados si el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra la señora **YARLEDY CARMONA VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 018536100016038:

- A. \$ 10.000.000, oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100016038.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 2.296.000, oo M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 26/06/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

SEGUNDO: Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos”, presentados como título ejecutivo.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, portador de la tarjeta profesional No 76.302 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

SEXTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

SEPTIMO: Por ser procedente, se accede a la petición de la Dr. **JORGE HERNAN ACEVEDO MARÍN**, mediante la cual autoriza, para que efectúen vigilancia y revisión permanente de este proceso, retiren oficios citatorios, tomen fotocopias, entreguen documentos y memoriales, despachos comisorios, para el debido impulso procesal; y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda. A los abogados **MELISSA RODRIGUEZ TOBÓN** C.C. No. 1.053.842.378 y T.P. No. 330493, **LEIDY ALEJANDRA RINCÓN LLANO** C.C. No. 1.053.842.249 y T.P No. 321558 y al Dr. **JULIAN ANDRÉS ARIAS HERRERA** C.C. No. 75096166 y T.P No. 236683 de C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 73

De la presente fecha. 04/09/2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

PROCESO: AMPARO DE POBREZA

RADICADO: 2020-00067-00

SOLICITANTE: ANA DILIA ARANGO GIRALDO.

Decide el Juzgado sobre el amparo de pobreza solicitado por la señora ANA DILIA ARANGO GIRALDO, el cual solicita se le nombre apoderado para iniciar proceso de SUCESIÓN INTESTADA.

CONSIDERACIONES

- 1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y 152 del C. G. del Proceso el amparo pedido, se puede conceder, a quien declare bajo la gravedad del juramento, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.*
- 2. El beneficio solicitado tiene por objeto exonerar a quien se hace acreedor a él, de la constitución de cauciones procesales, el pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos que demande la actuación, amén de impedir que se le condene en costas -art. 154 ejúsdem, exenciones que sin lugar a dudas tienden a asegurar a quien se encuentra en la situación económica descrita, el derecho de acceder a la administración de justicia, e igualmente realizan el principio procesal que propugna por la igualdad de las partes ante la ley.*
- 3. El amparo de pobreza peticionado, se ciñe a las exigencias ya anotadas, como lo exige el art. 152 del Código General del Proceso.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal, de Samaná, Caldas,

RESUELVE

1.- Conceder amparo de pobreza, a la señora ANA DILIA ARANGO GIRALDO, la cual solicita se le nombre apoderado para iniciar PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.

2.- Se designa como abogado a la Dra. MARÍA AMILBIA VILLA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.725.095 y T.P. No. 28.885 del C.S.J., para que represente judicialmente a la señora ANA DILIA ARANGO GIRALDO, a quien se le hará saber de la decisión tomada.

NOTIFÍQUESE

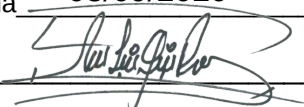


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 73

De la presente fecha 03/09/2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO: 351

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
INTERROGATORIO DE PARTE.

RADICADO: 2020-00068-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VALENCIA ALZATE

DEMANDADO: GERMAN ARIEL VALENCIA DUQUE

Una vez examinada la solicitud realizada a través de apoderado judicial por la parte demandante, observa el Despacho que ésta debe subsanarse conforme se anota:

La apoderada de la parte solicitante, deberá manifestar cual es el fundamento legal para solicitar una tasa de interés del 3.5% mensual (posible Usura).

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente solicitud promovida por la apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA ALZATE, tendiente a manifestar cuál es el fundamento legal para solicitar una tasa de interés del 3.5% mensual (posible Usura).

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, según lo indicado en el presente auto, so pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 73

De la presente fecha 04/09/2020

Secretario 